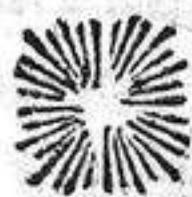


EL AMIGO
DE LA
RELIGION
PERIÓDICO

Que sale por semanas cinco veces al mes, cuya subscripcion (á 24. reales por trimestre) está abierta en Barcelona en la librería de José Sellent plaza del Angel n.º. 5.º. y en Gerona en la de Oliva, en Tortosa en la de Mariano Oliveres, en Tarragona en la de Miguel Puigrubí, en Vich en la de Felipe Tolosa, y en Manresa en la de Martin Trullás.

N.º



IO.

Barcelona: En la Imprenta de la Viuda Pla.

Véndese en la Librería de José Sellent
plaza del Angel.

EL AMIGO

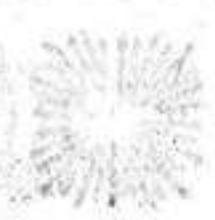
DE LA

RELLIGION

VERBODICO

Que este por semana cinco veces...
Barcelona: En la imprenta de la Viuda P...
Plaza del Angel.

10.



N.º

Barcelona: En la imprenta de la Viuda P...

Plaza del Angel.

PERIÓDICO TITULADO

EL AMIGO DE LA RELIGION

Continuacion de la disciplina eclesiástica.

Esto no obstante, replicais vosotros, se sabe y se toca con la mano, que muchas veces ha errado la Iglesia en el establecimiento de estas leyes, que ha abusado de su autoridad, y que ha pretendido entrometerse en los inviolables derechos del principado. Con que no es máxima de buen gobierno conceder la autoridad legislativa á una potestad incapaz, violenta y usurpadora. Perdonadme si estando obligado á defender la verdad, os digo y mantengo que vuestro argumento va errado desde el principio hasta el fin, porque os faltan aquellas claras noticias que se requieren para tratar estas materias. Por tanto no lleveis á mal el que brevemente os pregunte algo sobre el cate-

mismo. Decidme : ¿ que cosa es Iglesia cató-
 lica ? Si sabeis el catecismo , me debeis res-
 pponder (Bossuet Cathec. Second Let. 9.)
 que la Iglesia católica es una sociedad de
 fieles esparcidos por toda la tierra , pero
 unidos con la profesion de una misma fé , de
 una misma ley , de unos mismos Sacramen-
 tos , de un mismo gobierno eclesiástico , ba-
 jo de una misma cabeza visible , que es el
 Pontífice Romano. Ahora bien , digo yo , y
 sostengo que á esta Iglesia universal no la
 podeis imputar los abusos , violencias y usur-
 paciones que oponiais en vuestra réplica.
 Digo y sostengo que jamas podreis probar,
 que esta entera sociedad que representa la
 Iglesia legalmente unida , haya jamas abu-
 sado tan enormemente de sus derechos y au-
 toridad.

Quizá probareis este abuso con algunos
 ejemplos de alguna Iglesia particular , de al-
 gunos Pastores por sí solos , ó de algunos
 miembros de la Iglesia universal : pero de
 las Iglesias particulares unidas en un cuer-
 po , de todos ó cuasi todos los Pastores legi-
 timamente unidos en Concilio , digo y de-
 fiendo que jamas podreis probar esos tan
 enormes y solemnes abusos. Pero vosotros

confundiendo los miembros particulares de la Iglesia con la misma Iglesia, imputais los desórdenes de los miembros particulares á toda la Iglesia. Y esta es la que yo os decía, que es ignorancia de los primeros conocimientos necesarios para tratar rectamente estos puntos.

Desvanecida de esta suerte esta proposición, que hacia de antecedente de vuestro argumento, ya veis que con la consecuencia sin apoyo, cae á tierra arruinada por sí misma. Pero yo tengo el gusto de excederme en cortesía con vosotros. Quiero por un solo momento concederos el antecedente. Y no obstante, digo y defiendo que la consecuencia es ilegítima é irracional. Porque ved aquí en dos palabras vuestro argumento. La Iglesia ha abusado de la autoridad legislativa; luego la Iglesia no goza, ni debe gozar autoridad legislativa. Hagase pues como quereis, aunque por poco tiempo quitemos á la Iglesia la autoridad usurpada, y coloquemosla en la potestad secular.

Escuchad ahora si á vuestra similitud ratiocino yo rectamente. La iglesia aunque bien instruída en la disciplina eclesiástica, aunque singularmente ilustrada por el Espí-

ritu Santo , aunque mas que nadie obligada á la paz y á la humildad , aunque rica en todo tiempo de tantos hombres santos y de tantos excelentes Doctores ; la Iglesia digo , aunque fortalecida de estos medios , ha abusado de su autoridad ; ¿ que hará pues la potestad secular sin todos estos medios y sin vocacion especial de Dios para el manéjo de las leyes eclesiásticas ? ¿ Es posible que á lo ménos no caiga en los mismos excesos y desordenes que se imputan á la Iglesia ? No por cierto , no , no es posible. Si teneis algo de Filósofo , si perteneceis á la especie humana , es preciso que confeseis que con esta traslacion de autoridad legislativa , los desordenes y abusos serán tal vez diversos , pero no se acabarán : y en este caso yo haré con vosotros el mismo argumento que habeis hecho conmigo , la potestad secular , os diré , ha abusado de la autoridad legislativa : luego ni goza , ni debe gozar de esta autoridad. Si vuestro argumento convence tambien el mio. Si el mio no tiene fuerza ; tampoco el vuestro. Con que siguiendo los pasos de vuestro argumento , hemos escluído la Iglesia del gobierno de la disciplina eclesiástica ; siguiendo los mismos pasos , hemos escluído

tambien de este gobierno la potestad secular; ¿ con que en quien hemos de colocar este gobierno? ¿ Acaso en una potestad imaginaria, ó en el capricho de cada uno?

Ya veis como vuestro argumento por todas partes flaquea y vacila; ¿ sabéis porque? Yo os lo diré en breve. Esto procede de que vosotros con otros muchos á quienes facilmente creéis, apenas en cualquiera cosa hallais abusos, de contado sentenciais clamando por la destruccion de tal cosa. Y no advertís que con este modo de pensar, vendreis á destruir no solo toda potestad, sino tambien á todos vuestros semejantes; y así el reino de la humanidad soñado en vuestra fantasía será el primero que venga á dar en tierra. Mostradme, si acaso podeis, un gobierno humano, en que ya mas, ya ménos no haya abusos. No de veras, no, no podeis jamas manifestarlo. ¿ Que hacen pues los filósofos, cuando entre el gobierno Monárquico, Democrático y Aristocrático inquieren cual es mejor? No buscan un gobierno absolutamente en si mismo perfecto, y sin defecto alguno; porque este es imposible hallarlo entre los hombres: lo que buscan es el mejor respeto de los demas, teniendo siem-

pre presente la capacidad y las pasiones de los gobernantes. Esto es lo que yo pretendo de vosotros cuando tratamos de los cánones y de la disciplina eclesiástica. No pregunto en mano de quien se ha de poner su arreglo para que siempre se conserven sin defecto, y no se falte jamas á su cumplimiento, ni se exceda nunca en su autoridad: esto se muy bien que es imposible conseguirse. Pregunto ¿quien será idoneo á manejar dichas leyes, de suerte que tengan el arreglo mas justo y exacto que pueda esperarse entre los hombres? A lo cual debeis sin duda responder que menos desórdenes habrá ordinariamente hablando en la disciplina eclesiástica, si su arreglo se deja á la Iglesia destinada por el mismo Dios para este fin, que si se confia su manejo á la potestad secular, cuyo fin solamente mira por lo comun al bien pasagero, político y civil.

¿Pero no es mayor inconveniente el que no por sospecha, sino por realidad se usurpen los derechos legítimos de la Iglesia, de quien directamente depende el bien espiritual de los pueblos, y de quien tambien aunque solo indirectamente depende el bien político y civil? Conceded, si no obstante

las razones hasta aquí dadas, os agrada, conceded que la potestad secular sea suficiente á juzgar de los cánones, vereis que trastorno tan grande y horroroso vemos en breve, no solo de la disciplina eclesiástica, sino tambien de la fé. Dice por ejemplo la potestad secular, los cánones del concilio de trento se oponen á los progresos de mis estados; por causa de los impedimentos del Matrimonio nuevamente puestos, y de las condiciones que se prerenquieren, cada vez se hace mas difícil la contraccion de matrimonios, y esto es muy perjudicial, pues impide de la poblacion; si es verdad que el Matrimonio es un Sacramento, tambien es verdad que es un contrato civil; y de consiguiente debe inviolablemente depender de mi autoridad, y siempre que la Iglesia toque á mis derechos, yo por el título de soberano, de que solo á Dios soy deudor, debo y quiero defenderlos.

Pero ¿sabeis cuantas semillas de errores se ocultan bajo de estas pocas palabras? ¿Con que porque veis que algunos impedimentos del Matrimonio son indispensables, porque de su observancia os temeis algun mal civil, por eso os oponéis al instante á

los cánones eclesiásticos? Reflexionad y observad con un poco mas de atencion lo que haceis y lo que decís.

Es verdad que el Matrimonio es un contrato civil, pero tambien es verdad que este contrato civil lo elevó Cristo á ser Sacramento. Entre los Enticos y Hebreos es solo contrato civil, pero no Sacramento; los cristianos tenemos en el Matrimonio ambas cosas. ¿ Que se sigue de aqui? Se infiere, que si en quanto es contrato civil está sugeto á la potestad secular, en quanto es Sacramento depende unicamente de la Iglesia, la cual solamente tiene derecho de conferir los Sacramentos. Y vamos claros, que esta autoridad de la Iglesia no es disputable. El sagrado concilio de trento la ha propuesto ya á la Iglesia como dogma, que todos los fieles deben abrazar. Sea escomulgado, (dice en la sesion 24 cap. 4.) el que sostenga que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; ó que ha errado en establecerlos. Sea escomulgado (dice en el cánón 11.) el que diga, que la prohibicion de las solemnidades nupciales en ciertos tiempos del año, es una supersticion originada de las supersti-

ciones de los paganos : y el que condene las
 otras sagradas ceremonias que usa la Iglesia
 en dichas solemnidades. Sea escomulgado
 (dice en el mismo cánon) el que afirma
 que las causas matrimoniales no pertenecen
 á Jueces eclesiásticos. ¿ Lo habeis oído ?
 Puede , no hay duda , la potestad secular ,
 puede añadir , quitar , dispensar en los im-
 pedimentos eclesiásticos cuando pertenezca
 precisamente á los efectos civiles ; pero no
 puede quitar , conferir ó habilitar á alguno
 para el Sacramento. Pueden muy bien dos
 personas que despues del concilio tridentino
 contraen matrimonio clandestino , ser habi-
 litadas por el Príncipe para los frutos civiles
 del matrimonio válido é indisoluble en la
 presencia de la Iglesia. Pueden muy bien
 por el contrario dos personas que sin el con-
 sentimiento de los padres contraen matrimo-
 nio , pueden por la potestad secular ser de-
 claradas incapaces de gozar los frutos civi-
 les del matrimonio en pena de la transgre-
 sion civil ; pero siempre será verdad que han
 contraído un verdadero , válido é indisolu-
 ble matrimonio , y que han recibido un ver-
 dadero Sacramento. *Conc. trid. decret. de
 reform. matrim. cap. 1.*

Ved aquí un punto de disciplina eclesiástica variable, si, pero por sola la Iglesia; y de tal modo conexo con el dogma, que si alguno negase á la Iglesia esta autoridad, seria verdaderamente herege, porque dogmatizaba contra una espresa definicion de un concilio ecuménico. Ved si es verdad que concediendo á la potestad temporal el entrometerse en la disciplina eclesiástica, necesariamente se seguiria pronto un general horroroso trastorno en el buen órden espiritual, y en la misma fé; porque la potestad secular ni tiene ni puede tener en tales materias aquellos claros y distintos conocimientos que se pueden llamar el sagrado depósito, que dice ha confiado á sola la Iglesia.

Esto supuesto, ¿ que es lo que la potestad secular debe y puede hacer acerca de la disciplina eclesiástica? Debe uniformarse con ella en cuanto le es posible: debe promover su práctica y ejecucion: puede prescindir de ella sin oponerse á ella; pero jamas puede establecer una ley que eche por tierra sus derechos, ó contradiga á sus decretos. Tened siempre presente que aquí no se cita el código; solamente se discurre y se ratiocina. ¿ Que cosa es la potestad secular?

Es una potestad ordenada por Dios para arreglo del buen órden civil de los pueblos. ¿Y Dios porque exige de los hombres esta policia civil? Porque es un medio proporcionado á su culto, y á la salud de los mismos hombres. Sin ella serian los hombres otros tantos brutos, que desfigurarian la divina imágen que Dios imprimió en sus rostros; serian enemigos de sus semejantes y de su misma felicidad. Y sin el culto divino y sin la esperanza de una eterna futura felicidad, no tendria la policia civil un fin estable y permanente, ni un apoyo seguro sobre que poderse afirmar.

Atended ahora bien á las consecuencias que voy á deducir. Si la potestad secular es ordenada por Dios, luego debe su existencia al autor supremo, y por ella debe serle agradecida; luego está obligada á promover, y mucho mas á conservar el culto divino y la verdadera religion; luego debe uniformarse á las leyes de la Iglesia, á quien solamente el mismo Dios ha cometido autoridad para determinar las obras propias de su culto, y los medios oportunos á su gloria. No basta todavía esto. Si la policia civil no solo es fin de la potestad secular, sino tambien

medio para el culto divino y para la eterna felicidad del hombre, no puede la potestad secular dirigirse ciegamente á este fin civil como á fin último, sino que es menester que al mismo tiempo mire á aquel último fin espiritual, para cuya consecucion la policia civil es buen medio y útil instrumento. Por consiguiente no puede la potestad secular separarse y mucho ménos oponerse á las leyes eclesiásticas que disponen al hombre, no solo para la gloria del Criador, sino tambien para la propia, verdadera, última y eterna felicidad. (Se concluirá).

Continuacion del bosquejo del Periódico número 5.

Vista ya la antigüedad de las órdenes Regulares, su utilidad al Estado, y su instruccion en todos los ramos de ciencia; pasemos á examinar ciertas proposiciones que en tono magistral y decisivo profieren los mismos filósofos sobre la profesion religiosa ó tiempo de hacerla, sobre el número excesivo de Frailes, y de consecuencia necesaria en su modo de racionar de los perjuicios que del mismo resultan á la Poblacion. La

edad de 16 años prefijada para la profesion monástica, es causá de unas elecciones prematuras é inconsideradas, y origen de muchos abusos y arrepentimientos. El número de Frailes es excesivo; una décima parte de ellos seria bastante en el Estado. La verdadera causa de la despoblacion en nuestra España es el celibato de los regulares. Tres proposiciones demasiadamente propaladas en nuestros dias, cuya verdad ó falsedad vamos á examinar.

Yo no dudo que algunos llevados de una buena intencion, y con el fin de precaver los inconvenientes que regularmente siguen á una profesion indeliberada; quisieran se prorogase la profesion monástica, alargandola á una edad en que la razon y reflexion fuesen mas robustas. Pero en un tiempo de tanta filosofia, que por antonomasia (por ironia diriamos mejor) se llama el Siglo de las luces, y en que tanto afecto profesan al estado regular los ilustrados reformadores; puede muy bien tenerse que el plan se dirige no tanto á la reforma ó sea á evitar precipitaciones, quanto á la política y lenta estincion de todos los Cuerpos regulares. Creo no aventurar este aserto, si se atiende á que los Protes-

tantos enemigos declarados del estado Religioso, mucho antes que nuestros criticos modernos reprobaron en su *Confesion Augustana* que los muchachos fuesen admitidos á la profesion religiosa. El famoso heresiarca Juan Calvino, que tantos daños acarrea á la Iglesia Santa, so color de reforma deseaba ardentemente se estableciese la disciplina de no admitir la profesion de las mugeres hasta la edad de sesenta años. El célebre Martin Lutero Maestro de los errores de Calvino, cuyo afecto á la Silla Apostólica, á los obispos, á los clérigos, á los votos monásticos ó profesion Religiosa se ve tan claramente en la respuesta á Silvestre Prierate, en el libro que intituló de la *Reforma* dirigido en 1520 al nuevo Emperador Carlos V. y á la nobleza de Alemania, y en el escrito de la *Cautividad de Babilonia*; señalaba para los varones la de setenta ú ochenta. Reciente es el efecto que produjo en uno de los reinos de Europa el preñjar la edad de 25 años para los votos monásticos, á que tanto han anhelado y anhelan los reformadores de los siglos decimo octavo y decimo nono. Aunque por distinto camino ó con diferente táctica aspiran estos á lo mismo que el Cura de Lutte-

vord en el obispado de Lincolu en Inglaterra (Juan de Viclefo) y el Corifeo de los doctores Bohemor en la Universidad de Praga (Juan Rus)

El tiempo de la profesion monástica, como punto que es de mera disciplina eclesiastica, puede tener sus variaciones; pero esto pertenece siempre á la Iglesia, y jamas á la potestad secular; ni es lícito el declamar contra las determinaciones de la misma; solo si puede el gobierno civil representar y suplicar á la Iglesia, cuyo es el derecho privativo de decidir ó de variar ese punto de disciplina cuando ocurran razones suficientes para ello, ó cuando las representaciones y las súplicas ó motivos en que se apoyan, no se consideren mas propios para deteriorar que para mejorar, para suprimir que para reformar. Cierren pues su labio esos perturbadores de la república, esos hijos espurios desobedientes á la Iglesia Madre, (1)

(1) Dice un sabio escritor de nuestros dias, que no ménos que los discípulos de los Apóstoles, y los fieles de los primeros siglos de la Iglesia, deben los de ahora ser atentos en oír á la Iglesia misma, dóciles en creer-

esos malos vasallos y altaneros sabios que pretenden poder mas y saber mas que el Rey con sus Ministros y Consejeros, y que el augusto Congreso que nos representa. No á ellos sino al Gobierno legítimo toca averiguar, pesar y esponer al Romano Pontífice cuanto juzgue necesario ó conveniente atendidas las circunstancias del tiempo; y á este como á Vicario de Jesucristo á quien está prometida la asistencia divina y la infalibilidad en cosas de fé y costumbres, el variar modificar, ó ampliar. Los legos por sabios y virtuosos que sean, siempre son legos; siendo legos son siempre ovejas, y como tales deben oir con docilidad y sencillez la voz

la, tiernos en amarla, puntuales en obedecerla, zelosos en propagarla, constantes en defenderla, y pacientes en sufrir por su causa cualesquiera ultrages, calumnias y persecuciones. Por esas obligaciones que caracterizan al verdadero hijo de la Iglesia se podrá conocer cuales son los verdaderos hijos de esa tierna Madre, y cuales los que engendrados en su seno, y descansando en su regazo, no meditan sino clavarle el puñal en su corazon para acabar con ella.

del Pastor. El establecer las leyes eclesiásticas, dispensarlas, revocarlas &c. por fé católica pertenece á la Iglesia; así esta segun las circunstancias las establece, las varia, las deroga.

Sobre la misma materia del tiempo de hacer los votos monásticos, nos ofrece la historia muchas variaciones, pues en efecto fué muy varia en este punto la disciplina de la Iglesia, fueron diferentes las opiniones de los Santos Padres, y los decretos de los Concilios. Algunos de estos, como el de Zaragoza del año 380 en la sesion del dia 4 de Octubre, cánon octavo, determina que las Vírgenes no reciban el velo hasta la edad de 40 años, y sin la autoridad del Obispo; (1) lo mismo que el Concilio Agatense del año 506 presidido por S. Cesario de Arlés, que en el Cánon 19 manda que las Monjas no reciban el velo ántes de los 40 años; (2) bien que el Concilio tercero Cartaginense celebrado en 28 de Agosto del año 397 en el cual

(1) *Conc. Cæsaraugust. ap. Hard. Tom. I. c. 805.*

(2) *Conc. Agatheuse ap. Hard. Tom. II. Cap. 995.*

asistieron 44 Obispos á lo ménos, y entre ellos S. Agustin, admite en el cánon cuarto la edad de 25 años para la consagracion solemne (1). Pero es digno de advertirse que esta, segun se infiere de las cartas de Inocencio I. á Victricio obispo de Ruan, es distinta de la simple profesion monástica, la que, como prueban los eruditos (2) precedia á veces á la consagracion ó velacion solemne. S. Juan Crisóstomo estimaba suficiente para la profesion religiosa la tierna edad de 10. años de cuyo sentir fuéron los Padres del Concilio Trulano ó Quinisexto en el cánon 40. (3). y los del X. de Toledo, celebrado en el año 656. en el cánon 6. (4). El gran Padre S. Basilio no pedia mas que los 16. años cumplidos para la profesion de las Vírgenes. El Arzobispo de Milan (S. Ambrosio) desentendiendose de todas esas opiniones, reputo suficiente para la profesion monástica, ó espiritual matrimonio, la

(1) *Concil. Hipponense ap. Hard. Tom. I. c. 953.*

(2) *Cabassutius Dissert. 2. n. 3.*

(3) *Apud Hard. T. III. cap. 1651. (s.)*

(4) *Apud Villan. T. I. p. 561.*

misma edad que prefijó la naturaleza para el carnal; esto es la de 12 años para las mugeres, y la de 14 para los varones (1). Toda edad hábil para Dios, es perfecta para Jesucristo, decia el mismo Santo (2). En tiempos de S. Atanasio vemos que los muchachos votaban la continencia; y en los monasterios, como escribia S. Gerónimo á Eustoquio, habia algunos á quienes por ser jóvenes se les dispensaba el rigor del ayuno. Hasta el siglo XL se conservó particularmente en España (3) la costumbre de admitir como una profesion la oblacion que de sus hijos hacian los Padres. Esa reliquia de la patria potestad tan favorecida por el derecho romano se habia ya desterrado de la Iglesia; y sin perjuicio de la peculiar observancia de ciertos países y religiones, sobre todas las demas opiniones y reglamentos, prevaleció el dictámen de S. Ambrosio en el occidente hasta el Concilio de Trento.

Tal fué la variacion de la Iglesia en es-

(1) *Lib. un. de Virginit. c. V. nov. edit.*

(2) *Ibid. c. VII. núm. 40.*

(3) *Masdeu Hist. de España T. 13. pag.*

347. núm. 216.

te punto de disciplina. Los Pontífices, los Concilios, los Padres determinaban el tiempo de la profesion monastica segun las circunstancias de los tiempos. A veces señalaban una edad mayor á veces una edad menor. Pero así como señalada una edad mayor no era lícito hacer los votos ántes de aquel tiempo; así tampoco es lícito el declamar contra la menor edad una vez prefijada por la Iglesia. Lo primero seria desobedecerle y revelarse contra sus disposiciones; lo segundo seria tratar á la Iglesia de ignorante en un punto de tanta trascendencia y de consecuencias tan fatales si ella pudiese errar en esta materia. La Iglesia asistida por el Espíritu Santo obra siempre lo que conviene ni puede errar, sus determinaciones ó decisiones se deben venerar y seguir en un todo; lo contrario es sublevarse contra la misma, y no quèrer oír la voz de Dios que nos habla, nos enseña, nos dirige por medio de ella. Así es que todo fiel cristiano debe estar á la disciplina actual de la Iglesia, y si esta la varia, debe conformarse á lo que de nuevo dispone. Dende el sagrado concilio de Trento hasta el dia presente la Iglesia no permite otra edad para la

profesion religiosa tanto en los hombres como en las mugeres, que la de 16 años cumplidos, dando por nula la profesion que se haga ántes de dicha edad. Son terminantes las palabras del Concilio en la Sesion XXV. cánon 15. „Ni hombre, dice, ni muger haga profesion religiosa ántes de los diez y seis años cumplidos, y sin que preceda uno á lo ménos de noviciado.” Y en el Cánon 18. de la misma dice: „Pasados cinco años de profesion, no se dé lugar á pleitos sobre nulidad de la misma.” Esta es la disciplina actual que determinaron los Padres de tan respetable asamblea, despues de oídas las sabias reflexiones de Pedro Guerrero Arzobispo de Granada, y de Bartolomé de los Mártires que lo era de Braga, sin embargo que propendian ántes los Padres en señalar la edad de 18 años para la profesion religiosa de uno y otro sexo.

Hasta pues que la Iglesia determine otra cosa ha de regir esa disciplina, y los fieles deben conformarse á ella: pero si quien tiene autoridad competente, señala otra edad mas avanzada; será entónces insuficiente la de 16 años, así como lo es ahora la de 15. Quien está autorizado pue-

de hacer en este punto las variaciones que estime convenientes; así como despues del Concilio Tridentino señaló el Pontífice S. Pio V. la edad de 19 años para la profesion de los Servitas. Esta es la diferencia que todos debemos á las disposiciones de la Iglesia, por mas que se cacaree la consulta del Consejo de Castilla á Felipe III. cuyo Tribunal aconsejaba la solicitud de alargar la profesion religiosa hasta los 20 años, para el aumento de la poblacion, restablecimiento de la Monarquía, y mayor bien de las Religiones; y á pesar del dictámen del Licenciado Navarrete Canónigo de Santiago, que en nada puede compararse al de un Pedro Guerrero, de un Diego Covarruvias, de un Antonio Agustin, y de un Bartolomé de los Mártires.

-112- Veamos ahora si es eccessivo el número de frailes, como propalan los sabios aritméticos de nuestros tiempos, que se figuran entender mas de calculos, que el que todo lo dispone en número, peso, y medida. De paso no será mal advertir que la misma mania acaloró los sesos del Apologista de Montesquieu, de los Censores de S. Ambrosio, y del herege Joviniano. Pero tanto estos como

aquéllos erraron infelizmente, pues mirando siempre á los regulares con el microscopio de su pasión ven mucho mas de lo que hay efectivamente. Para prueba de esta verdad se hace indispensable hacer un cotejo entre el número de los Ministros del Altar (1) que en nuestros tiempos sirven en la España al Cordero immaculado, y el número de Sacerdotes y Levitas que prefijó el Dios de Israel para el servicio de su Templo ó Tabernáculo. Según el censo de 1789. no corresponde mas que un Clérigo, fraile, ó monja para cada 70 Seglares. En el mismo, por mas que para dar busto se hizo entrar en cálculo no solo á los novicios y donados (á quienes siempre que conviene se hace tomar las armas) sino tambien á los criados y niños educandos (que por ningun título pertenecen á los frailes); solo se pudo hallar una suma de 61617, siendo el verdadero número de 47515. Por el mismo censo consta que las

(1) *En nombre de Ministros del Altar* queremos que entren Clérigos, Frailes, y aun Monjas; para que se vea mejor la sinrazon con que se declama contra el número de Regulares.

monjas eran 24559, aunque con la añadidura arbitraria de criados, criadas, niños, y señoras seglares se hizo subir el número á 325000. Era pues el total de frailes y monjas 720740. Y suponiendo que la España constase entonces de unos catorce á quince millones (pues aun no habia sufrido la desolacion de las últimas guerras y epidemias); se sigue que correspondian doscientos seglares por cada persona religiosa. Pero en el dia habiendose rebajado el número de regulares mas de una tercera parte, y tal vez la mitad en muchas de las Provincias de España; calcúlase si es excesivo el número de frailes que se ocupan al servicio de aquel Supremo Señor de todo lo criado, á quien todo se debe, y quien se dignó por si mismo señalar el número de los Sacerdotes y Levitas que debian consagrarse á él en la Ley escrita.

Abrense las Escrituras Santas, en el libro de los Números capítulo primero se verá que cuando Dios mandó á Moisés en la mansion duodecima, que fué en el Siná, que tomase la suma de toda la congregacion de los hijos de Israel, se reservó para el Tabernáculo no ménos que la duodecima parte, escogiendo para si una de las doce Tribus,

que fué la de Levi. „ A la Tribu de Levi, dice en el versículo cuarenta y nueve y siguientes, no quieras contarlos, ni pondrás la suma de ellos con los hijos de Israel: mas establécelos sobre el Tabernáculo del testimonio: y estarán al rededor del Tabernáculo, para que no caiga mi indignacion sobre la muchedumbre de los hijos de Israel.” (1)

En el capítulo segundo versículo treinta y tres se lee: „ Mas los Levitas fuéron numerados entre los hijos de Israel; porque así lo habia mandado el Señor á Moises.”

En el capítulo tercero vers. 6 y siguientes dice Dios al Legislador de Israel: „ Acerca la tribu de Leví, y haz que esté delante de Aaron el Sacerdote para que le sirvan, y que estén de vela, y observen todo lo que

(1) Que leccion tan interesante para muchos de los Españoles que despues de haber jurado la Csnstitucion, en la cual prometieron guardar la Religion Católica Apostólica Romana, se atreven á declamar contra el número de Ministros de la misma, cuando tal vez deben á este número el que Dios no descargue la cuchilla de su venganza contra ellos.

pertenece al culto de la multitud delante del Tabernáculo del testimonio; y tengan en custodia los vasos del Tabernáculo, sirviendo en el ministerio de él. Y darás en don los Levitas á Aaron y á sus hijos, á quienes han sido entregados por los hijos de Israel::: Yo he tomado de los hijos de Israel á los Levitas en lugar de todo primogenito, que abre matriz entre los hijos de Israel, y serán míos los Levitas. Porque mío es todo primogenito: desde que herí á los primogenitos en la tierra de Egipto; consagré para mí todo lo primero, que nace en Israel desde el hombre hasta el animal, míos son: yo el Señor::: Toma los Levitas en vez de los primogenitos de los hijos de Israel::: y los Levitas serán míos. Yo soy el Señor. Mas por rescate de los doscientos y setenta y tres primogenitos de los hijos de Israel, que exceden el número de los Levitas, tomarás cinco siclos por cada cabeza segun la medida del Santuario::: Y darás este dinero á Aaron y á sus hijos, por rescate de los que son de mas. Tomó pues Moises el dinero de los que habían sido de mas, y que habían rescatado de los Levitas. Por los primogenitos de los hijos de Israel, mil trescientos y

sesenta y cinco siclos segun el peso del Santuario, y lo dió á Aarón, y á sus hijos segun la palabra que el Señor le habia mandado.

Estas son las mismisimas palabras que se leen en la Escritura Santa; esta la disposicion que el mismo Dios se dignó hacer en orden al número de los Israelitas que debian servirle en el Tabernáculo de la alianza, en la cual dice y repite que los Levitas son suyos, que el es el Señor, y que estén al rededor del Tabernáculo para que no caiga su indignacion sobre la muchedumbre. En vista de esto ¿qué dirán los calculistas modernos? ¿dirán aun que es excesivo el número de Frailes en nuestra España? Si en la Ley escrita destinó el mismo Dios la duodecima parte de los hijos de Israel para el servicio del Templo, que principalmente consistia en el holocausto de bueyes, de ovejas, de cabras, y de tortolas, en las ofrendas de los panes de la flor de la harina, en las hostias pacíficas, en el sacrificio de la espiacion; ¿en la ley de Gracia, en que se le ofrece no el buey, la oveja, la cabra, ó la tortola, sino su mismo Unigénito humanado, ¿querrá que sea ménos numeroso el servicio

de su Templo? ¿Y permitirá que cuatro viles criaturas venga á disputarle el número de los que él mismo se elige para ofrecerle el cuerpo y sangre de Jesucristo, y cantarle las divinas alabanzas? ¡Ah! parece esto increíble; pero la pacienciá de un Dios infinito en todo solo es capaz de aguantarlo. Desengañense de una vez esos presumidos sabios, entren en reflexion, y conozcan que no es á los Frailes á quienes principalmente hacen el agravio, sino á Dios, y que á nadie ofenden mas que á sí mismos. En nuestra España seguramente que por cada setenta seglares no hay una persona religiosa, contandose Clérigos, Frailes, y Monjas; y si todavía persisten en que el número es excesivo, teman que por justos juicios del Señor, y para justo castigo de su temeridad y descarado atrevimiento, no les suceda que por mas que busquen un Ministro del Altar no le encuentren para consolarlos en la tribulacion, para aliviarlos en las cadenas, para socorrerlos en la indigencia, para dirigirlos en las dudas de su conciencia, para visitarlos en la enfermedad, para reconciliarlos con Dios en la penitencia, para asistirlos en el último trance, para suplicar á

Dios por su conversion, para ofrecer el augusto sacrificio por sus almas, para mil otros servicios que continuamente están prestando á sus semejantes dende el altar, dende el púlpito, dende el confesionario, en las cárceles, en los presidios, en el patíbulo, en tiempo de hambre, en tiempo de guerra, en tiempo de peste. Despues de todo lo que acaba de esponerse, entiendan esos calculistas, que establecida una vez la Religion de Jesucristo en un país, y plantada en él la viña del Señor, el número de ministros ú operarios para el servicio y cultivo pende del juicio, no de ellos, sino del Pontífice Romano, del Supremo Pastor de la Iglesia. El gobierno civil unicamente, quiero decir los que tienen autoridad en el Estado, pueden esponer lo que juzguen mas conveniente, y suplicar al que tiene la autoridad suprema de la Iglesia el que disminuya ó destine en este ó aquella forma los Ministros del Altar. El particular nunca puede entrometerse en lo que pertenece al Gobierno.

Advertencia.

Ya que en los dos números anteriores de este Periódico se insertaron algunos discursos

tos acerca de los objetos, cuya reforma toca á cada una de las dos Potestades civil y eclesiástica; será muy oportuno insertar aquí el dictámen de la comision eclesiástica nombrada por las Córtes extraordinarias y presentado á las mismas en 22 de Agosto de 1811 con el decreto, que se dió en su vista por dichas Córtes (1). Así se convencerá el Pueblo Español del sumo respeto, que tuvieron á la dignidad Sacerdotal las mismas Córtes, que han establecido nuestra Constitucion.

La comision Eclesiástica presentó los siguientes informes:

I.º, Señor, la comision Eclesiástica nombrada por V. M. para preparar las materias de disciplina esterna en que debe intervenir la autoridad soberana, y completar la obra emprendida por la junta que con el mismo objeto formó en Sevilla la Central el año 1809, habiendo reconocido los documentos que á este fin se le pasaron por orden de

(1) Léase el tomo VII. de los diarios de las Córtes extraordinarias pag. 463 y siguientes.

V. M., no encontró sino unas escasas reliquias de los trabajos que en ella se hicieron, conservadas en un fragmento del libro donde se iban copiando sus actas. Por una feliz casualidad llegó á sus manos el plan ó sea índice de los puntos que debian tratarse en aquella junta, á cuyo tenor ha formado la memoria de que hablará despues, presentándola á V. M. por si estimase hacer de ella el uso que opina la comision.

„ El único punto que desde luego juzga digno de la soberana sancion del Congreso es la celebracion de un concilio nacional, que renueve en España los tiempos dichosos en que nuestros príncipes con todo el lleno de su soberana autoridad excitaban el celo de los prelados para que por los medios que desde su origen tiene consagrados la santa Iglesia, promoviesen en estos reinos la conservacion y defensa de la fé católica, el fervor de la disciplina, y la pureza de las costumbres. No hará mérito la comision de los mandatos, de las exortaciones, de las amenazas y aun de las penas de que se ha valido la Iglesia desde los primeros siglos para no consentir la interrupcion así de los concilios generales, que fijó el Constanciense para cada diez años

como de los no generales, á los cuales el Tridentino y los Toledanos dieron plazos mas cortos. En todos los fastos y documentos eclesiásticos resuena un perpetuo clamor por la reunion de los pastores en los sínodos, que denota claramente ser este el medio mas á propósito, sino es el único para llevar adelante y consumir el plan de nuestro señor Jesucristo en el establecimiento de su iglesia. Por ventura no hay país católico donde la tradicion haya conservado el reconocimiento de esta necesidad con mas vigor y constancia que la monarquía española, especialmente desde que el papa Flormisdas en su segunda carta á los obispos de España renovó sobre este punto con el mayor zelo los anteriores mandatos de la Iglesia. Apenas hay concilio de los diez y nueve nacionales celebrados desde el Iliberitano hasta el Complutense del siglo XIV, en que directa ó indirectamente por parte de nuestros príncipes y prelados no se exorte á la continua celebracion de sínodos, no se reprehendan, ó conminen ó condenen los morosos en asistir á ellos, y no se quiten las trabas que á esta saludable medida oponen y opondrá siempre el poper del infierno. Tiene á la vista la comision las vivas y enérgi-

cas espresiones del concilio Tarraconense del año 516, de los Toledanos 3, 4, y especialmente del 11 celebrado el año 675, que por sola la interrupcion de diez y ocho años que habian pasado desde la celebracion del 10, da principio á sus sesiones por estas notables palabras: *el haber faltado la luz de los concilios en esta larga série de años, sobre haber dado aumento á los vicios, ha introducido en los ánimos ociosos la ignorancia, madre de todos los errores*: añadiendo, que el no haberse cumplido en esto las leyes eclesiásticas, habia dado entrada en estos reinos á la decadencia de la moral pública. Otros documentos pudiera alegar la comision, que prueban cuan convencida ha estado siempre España de esta absoluta necesidad, á no bastar lo que en vista de ellos y de los de otros reinos, y de la esperiencia de todos los siglos, dijo despues la santa iglesia en el concilio Tridentino (*cap. 2. de la sesion 14, en el 2. de la 25, y en otros lugares*). Porque habiéndose constituido V. M., como hijo obediente de la santa iglesia, defensor suyo, y zelador de la ejecucion y cumplimiento de sus mandatos por una ley promulgada en 12 de julio de 1564, que es

la 13 del tit. 1. de la Novísima Recopilación; esto solo basta para que sus cánones disciplinales, mandados observar por las autoridades eclesiásticas y civiles de toda la nación española, sirvan de guía á V. M. en tan importante negocio.

„Maravillada la comisión de que cabalmente en España, donde en virtud de esta ley fué practicado y admitido con aplauso general aquel santo concilio, hayan cesado desde entónces con especialidad no solo los concilios nacionales, sino aun casi todos los provinciales y los diocesanos, cuya frecuencia dejó tan solemnemente mandada; creyó de su obligación indagar las causas que influyeron en la inobservancia de estos mandatos, por si conocidas ellas, pudiera indicar á V. M. un remedio eficaz y perpetuo que las precaviese en lo sucesivo. Tanto mas, cuando siendo esta inobservancia raíz de innumerables males que experimenta nuestro clero, alcanza una gran parte de ellos á los demas fieles, cuya doctrina y moralidad tiene un influjo directo en la prosperidad del estado.

„A juicio, pues, de la comisión en esta interrupcion de los concilios así nacionales

como provinciales de España pueden haber influido las causas siguientes :

1.^a La estension que muy desde los principios se fué dando á la congregacion llamada del *Tridentino*, en la cual no solo se declaran los puntos dudosos de aquel concilio, que fué el motivo de su establecimiento, mas se deciden ya muchos negocios que ántes miró siempre la iglesia como propios de los concilios nacionales y metropolitanos.

2.^a „ El no haber velado esta congregacion sobre la celebracion de los concilios provinciales aun en aquellas partes donde se la miraba con el debido respeto ; faltando al estrechisimo encargo que acerca de esto le hizo S. Pio V. en su constitucion *inmensa*.

„ No puede citar la comision un solo documento por donde conste que aquella congregacion haya reclamado en España lo mandado sobre esto por el Tridentino ; así como no le tiene de que haya procurado Roma la observancia del Constanciense en cuánto á la celebracion de los concilios generales de diez en diez años.

3.^a „ La precision nuevamente introducida de ser confirmados estos concilios por la silla apostólica para que sus decretos puedan

valer y ser obedecidos ; porque como á esta confirmacion habia de preceder un examen prolijo hasta de sus mismas espresiones y palabras ; han resultado de aquí varias contes- taciones odiosas de los mismos concilios y preladados españoles con la curia romana. Sirva de ejemplo la oposicion que hizo la congregacion del Tridentino al título *Sancta synodus* , que se dió al provincial de Valencia celebrado por D. Martin de Ayala el año de 1565, contra cuya censura de nada sirvió la representacion dirigida á Clemente VIII á nombre del arzobispo D. Fernando de Loases por el dean de Gandía Pablo Lopis , donde con una larga serie de documentos demuestra haber sido práctica universal de la iglesia católica por mas de mil doscientos años llamar *santos* no solo á los concilios provinciales , sino á muchos de los diocesanos.

„ Sin duda para evitar estos compromi- sos la iglesia de Tarragona , que es la única de España que ha celebrado constantemente sus concilios provinciales hasta esta última época , jamas los ha enviado á Roma para su confirmacion ; ni la curia ha hecho sobre esto gestion ninguna con aquel metropolitano ni con nuestra córte ; contentándose con

que estos concilios hayan observado lo mandado por el Tridentino (*ses. 25. cap. 2.*), esto es , que *veram obedientiam summo romano pontifici spondeant et profiteantur.*

4.^a „ El rezelo de que la córte romana intentase por medio de los obispos congregados en concilio introducir en estos reinos ciertas pretensiones políticas , ajenas del primado , de órden y de jurisdiccion que reconoce España como católica en el romano pontífice , y por lo mismo perpetuamente contradichas por nuestra córte y por algunos de nuestros sabios prelados. En prueba de lo cual pudiera alegar la comision , ademas de varias reclamaciones de nuestro Gobierno , que son públicas , sobre puntos controvertidos entre ambas Córtes en los reinados de Carlos V , Felipe II , III , IV y V y Carlos III ; las enérgicas representaciones del cardenal Belluga , obispo de Cartagena , á Felipe V sobre la despedida del nuncio de España , y el parecer dado al mismo rey en 1710 por el obispo de Córdoba D. Fr. Francisco de Solis sobre el agravio que le habia hecho el papa Clemente XI.

5.^a „ La equivocada persuasion de algunos reverendos obispos , que fiados de su

zelo personal juzgaban no ser necesarios nuevos concilios para mantener la disciplina y extinguir la relajacion; no considerando ser por lo ménos necesario, atendida la humana flaqueza, reproducir de tiempo en tiempo los cánones disciplinares de los antiguos, y velar sobre su cumplimiento, ó hacer en ellos alguna prudente alteracion, que son los fines que ha tenido la iglesia en mandar la frecuente celebracion de sínodos.

6.^a „ El haber faltado nuestros reyes á la obligacion que les competia como príncipes católicos, y á la que contraieron como protectores del Tridentino de promover la celebracion de estos concilios y de los provinciales, de lo cual pudiera ser ejemplo el ningun efecto que á principios del siglo pasado tuvieron los clamores del cardenal Belluga porque se celebrase el concilio nacional que llegó á convocarse; siendo notable que en medio de este descuido procurase nuestro Gobierno que no se interrumpieran los de Tarragona, en que se decretaban los subsidios del clero.

7.^a „ El haberse diferido por parte del Gobierno la publicacion de algunos sínodos y concilios provinciales, de lo cual resulta-

ba perjuicio á la causa de la religion , por la cual se habian celebrado ; y ofensa al parecer de la libertad eclesiástica , á la cual en ningun caso puede oponerse el gobierno católico que la protege , miéntras no contradigan las pretensiones del sacerdocio á los derecho imprescriptibles del imperio. En esta excesiva delicadeza con que de algun tiempo á esta parte se habia propuesto nuestra córte examinar las actas de los concilios y sínodos , retardando á veces su promulgacion por algunos años , han hallado algunos prelados un título cierto ó aparente para darse por libres en esta parte de la observancia del Tridentino , alegando que no se hace de ellos la confianza con que les fué encargado el gobierno de su diócesis.

8^a „ La repugnancia manifestada por nuestra córte hace muchos años á toda reunion del estado clerical , acaso por sospechar que este cuerpo declamase derechos y libertades que á su juicio no le competen , ó que pudieran oponerse en algun modo á las regalías ; de lo cual tenemos un claro ejemplo en las contestaciones de la córte con el estado eclesiástico de Toledo en el siglo anterior , con motivo de las enérgicas repre-

sentaciones que este en sus juntas hizo al rey sobre puntos en que se creia agraviado.”

A juicio de la comision seria fácil precaver estos inconvenientes ahora y en lo sucesivo. Y como esta es materia de tanta responsabilidad para una monarquía católica, no desempeñaria la comision la confianza de V. M. si no indicase las medidas que para ello convendria adoptar por punto general, y son las siguientes :

I. „ No hallandose en el concilio de Trento mandato ninguno que obligue á los nacionales y provinciales á pedir su confirmacion á la santa Sede , ni habiéndose opuesto la cúria romana á la práctica contraria de Tarragona y otras iglesias ; para evitar que el riesgo de las contestaciones ulteriores retraiga á nuestros prelados de la celebracion de estos concilios , pudiera disponerse por los medios legítimos de la autoridad eclesiástica que los concilios de España no soliciten en adelante esta confirmacion ; bastando que el primado ó el metropolitano anticipadamente dén cuenta al romano pontífice de que va á celebrarse el concilio ; y que en él se renueve la obediencia debida á su Santidad , como lo tiene acordado el concilio de Trento.

2. „Asistiendo al concilio el rey, ó un comisionado regio, que al paso que le preste su proteccion, defienda en caso necesario los derechos de la soberanía no se exija por parte del gobierno examen ulterior de sus actas; supuesto que así se practicó constantemente y sin menoscabo de la autoridad real, no solo en los concilios Toledanos, sino en los demás nacionales y provinciales hasta el siglo 18; especialmente en los Tarraconenses, que duraron hasta el año 1757.

3. „Sea de cargo del rey, ó del cuerpo nacional permanente, ó congregado de tiempo en tiempo, reclamar la celebracion de los concilios nacionales y provinciales conforme al espíritu y á las leyes de la iglesia, en el caso que llegase á advertir en esto alguna interrupcion.

„Indicadas las medidas, que con grande utilidad de la nacion pudieran adoptar desde luego las Córtes para restablecer en ella los concilios, vuelve la comision al objeto principal de su informe. Penetrada del clamor y del ansia de los venerables pastores y atendiendo á que desde las lágrimas que ha mas de cuatro siglos vió en los ojos de la Iglesia el célebre español Alvaro Pelagio

han tomado un vuelo increíble el trastorno en las instituciones mas santas, la decadencia de la disciplina, la corrupcion del clero y del pueblo, las falsas y profanas ideas sembradas entre nosotros por los enemigos de la piedad, de la libertad nacional y del órden político; juzga ser por lo ménos tan necesario para España un concilio nacional, como de sí lo juzgó el Tridentino para toda la iglesia *ad restituendam collapsam admodum ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in clero et populo christiano mores emendandos* (*ses. 6. cap. 1*).

„ Por ventura seria este uno de los mayores servicios que pudiera hacer V. M. á Dios y á la Iglesia, y uno de los bienes mas sólidos que resultarían á la patria de la celebracion de estas Córtes. En ello procedería V. M. segun le compete, no tomando parte directa en el concilio, sino excitando á su celebracion como protector que es de la santa Iglesia y zelador de sus cánones, cuya observancia ademas de cooperar al plan de Jesucristo en la salvacion de sus miembros, influye directamente en la felicidad de los estados católicos, formando dignos súbditos, constantes en la fé de sus padres, en las

buenas costumbres y en los principios de lealtad y obediencia á las potestades , no ya por temor , sino por el estímulo poderoso de la conciencia.

„ Pareciendo á la comision que no es á propósito este tiempo para dirimir las controversias suscitadas ántes de ahora sobre el primado de la iglesia de España contra el metropolitano de Toledo por los de Tarragona y Sevilla ; para que esta duda , si es que la hay , no retarde el remedio de los males que reclama la patria , opina que pudiera excitar V. M. el zelo del M. R. cardenal arzobispo de Toledo , á que atendida la grave necesidad de celebrar este concilio , convoque á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos , incluso los de Mallorca , Iviza , Ceuta y Canarias , para que concurren por sí ó por sus procuradores , en el caso de hallarse ellos impedidos , con las demás personas á quienes compete , segun derecho ó práctica de nuestra iglesia , sin que esta convocacion ni la presidencia , que convendria tambien encargarle , cause estado ni perjudique el derecho de primacia que aun despues de las pruebas alegadas á su favor por Toledo pretendan tener los prelados de otras metrópolis.

„ Que siendo justo dejar claro para adelante este punto de la primacía si reclamase algun metropolitano contra el título de Primado que goza el arzobispo de Toledo desde el reinado de Wamba , con aprobacion de Urbano II. y otros Pontífices , decida esta duda el concilio en su última sesion ántes de disolverse.

„ Que á esta venerable junta , segun la práctica constante de nuestra iglesia , concurra el soberano , y en su defecto persona que le representa , no para dar voto en las materias espirituales , ni menos para embarazar las decisiones de los padres , sino , como de sí decia Ervigio en el Toledano XIII , para venerarlas y protegerlas con su autoridad y zelar su observancia : *devote venerans instanterque honorans ea , quæ illorum ore digesta sunt* ; de la cuál asistencia de proteccion á los concilios nacionales , confirmándolos con leyes , han dado el mas esclarecido testimonio nuestros príncipes desde la monarquía goda.

„ Que conforme á lo dispuesto en el primer concilio de Braga y en el cuarto de Toledo , y á lo que al tenor de estos cánones ordenó despues el papa S. Gregorio , prece-

dan en el asiento los metropolitanos á los obispos, observando estos el órden de antigüedad de su consagración. (*Se continuará*).

Roma 14 Octubre de 1820.

De resultas del motin que hicieron los presos en las galeras Pontificias de Civitavecchia, se siguió á la formacion de una comision militar y el suplicio de fusilacion á 31 de ellos, con otros á varias penas y mayor encierro, sin que haya despues ocurrido cosa alguna particular aquí.

Habia 18 brigantes y ladrones famosos, los que salieron finalmente de las montañas, y cercanías de Terracina, y se entregaron al Gobierno asegurados por este del completo perdon.

Nápoles instaló su parlamento de primero corriente, donde juró el Sr. Rey la Constitucion, y se han celebrado mucho los discursos sabios pronunciados del Presidente Sr. Galdi, y de S. M. en las circunstancias. Dicho Reino Constitucional parece pone su primaria atencion á formar fuerza, bien que por ahora no se conoce todavía proxima la ostilidad que se decia.

Palermo aseguran cedió y fué ocupada por las tropas Napolitanas el 6 corriente.

Su Santidad sigue bien.

Mucho se ha hablado aquí de los últimos acontecimientos de Madrid del 6 próximo pasado, y generalmente se desaprobó la conducta de los motores, reconociendo de consiguiente muy justas y acertadas las disposiciones de nuestras Córtes.

Advertencia de los Editores.

Las reflexiones que se han echo sobre la advertencia de un Español publicada en Madrid ántes que se insertase en el número cuarto de este periódico obligan á sus editores á tomar la pluma, para manifestar tanto á la Nacion como al Gobierno que ellos no se han propuesto defender las equivocaciones, que puedan haber padecido los autores, cuyos impresos se inserten en el periódico, ó cuyos escritos aprobados por la autoridad competente se incluyen en él. Los editores no son responsables, sino de los escritos, ó discursos de que son autores; pero no de aquellos que son meros editores.